RADICACIÓN: 080013153015-2021-00187-00

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del señor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA, informándole que se encuentra pendiente la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 040-497012 y 040-497106.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de julio de 2022.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que el ejecutante ha efectuado el pago de expensas para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inscriba la medida cautelar decretada sobre los inmuebles con matrícula Nº 040-497012 y 040-497106 sin que a la fecha, dicha entidad suministre respuesta.

Estando así las cosas, se ordena requerir al Registrador de Instrumentos Públicos para que dentro del término de dos (2) días, se sirva inscribir la medida cautelar decretada o exponer los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, previniéndole que en caso de inobservancia se adelantará incidente para imponer las sanciones de ley.

En lo que concierne a la diligencia adelantada por el demandante para surtir la notificación del mandamiento de pago al demandado, se observa que acudió a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P.; sin embargo al no llenar las formalidades legales, ésta no puede ser considerada ni surte efectos procesales.

Nótese que en la comunicación dirigida al demandado se hacen manifestaciones no prevenidas en la normativa citada y otras son alteradas o tergiversadas, entre ellas que comparezca dentro de los cinco (5) días vía virtual manifestando que

conoce el mandamiento de pago y que por excepción podrá comparecer de manera personal a la sede del juzgado.

Pues bien, frente a las manifestaciones que hace el togado representante de la ejecutante, es menester precisar que lo único que impone el artículo 291 ritual civil a quien debe ser notificado es que comparezca a notificarse, lo cual podrá hacer a través de los canales virtuales dispuestos por el despacho o de manera personal en la sede del juzgado, sin limitación alguna, habida cuenta que desde el mes de agosto de 2021 en que viene habilitada la prestación presencial del servicio de justicia cualquier usuario puede acudir directamente a las dependencias físicas y surtir directamente la notificación de providencias o cualquier otra actuación.

De otro lado, en ninguno de los apartes del artículo 291 se relaciona que el notificado debe manifestar que conoce determinada providencia, simplemente se le requiere para que comparezca a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, informándole además el juzgado que conoce del proceso, las partes. la naturaleza del mismo y la fecha del auto que se pretende notificar.

Sin lugar a dudas la forma en que viene redactada la comunicación dirigida por el ejecutante, puede causar confusiones y generar nulidades, por ello siendo la notificación garantía del ejercicio de un debido proceso y el derecho de defensa, debe el juez actuar y verificar con todo celo las diligencias adelantadas por la parte para surtir tal acto y bajo esta línea de pensamiento, deberá adelantarla conforme a las ritualidades, sin agregaciones o exigencias no prevenidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435224171aed285229836a578ff888800589b47698589fd096833b470ee8b85a**
Documento generado en 08/07/2022 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica